CONSTANCIA SECRETARIAL. Marzo 24 de 2021. A despacho en la fecha para resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS

Manizales, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 17001-40-03-003-**2021-00147**-00

Se decide lo pertinente sobre la admisión de esta demanda VERBAL sobre "Acción Pauliana" promovida por DIEGO DE JESÚS ARENAS GUIRAL, en contra de ANA LUCÍA CASTRO PÉREZ, FILOMENO GONZÁLEZ PRIETO y JUAN MANUEL GONZÁLEZ CASTRO.

CONSIDERACIONES:

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a lo siguiente:

1.Deberá la parte actora reformular los hechos y pretensiones, indicando frente a quién pretende iniciar la Acción Pauliana, de cara a los presupuestos axiológicos establecido en el Artículo 2491 del Código Civil. Lo anterior a fin de determinar la legitimación en la causa, tanto por activa, como por pasiva, por qué, si finalmente el deudor es el señor Filomeno González Prieto, por qué demanda igualmente a la señora Ana Lucía Castro Pérez y a su hijo Juan Manuel González Castro?.

2. El demandante deberá justificar la procedencia de la medida cautelar en este proceso teniendo en cuenta que ya se encuentra fuera del comercio por hallarse embargado; y en el evento de que no la encuentre justificada, deberá agotar el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001.

3. Debe clarificar la parte actora, el lugar de notificación de los demandados y su domicilio, toda vez que indistintamente manifiesta sitios diferentes durante la lectura del plenario.

4. El actor especificará si lo que pretende es impugnar un trámite judicial, debiendo clarificar por qué la Acción Pauliana es procedente para rescindir un trámite judicial de cara a los presupuestos axiológicos de esta acción, al igual que deberá esclarecer por qué es la medida adecuada para ello.

5. Determinará el acto o contrato que pretende rescindir conforme al Art. 2491 del Código Civil.

6. No se aportó la dirección de correo electrónico para la notificación de los demandados, siendo éste requisito indispensable al momento presentarse la demanda, conforme lo dispone el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que dice:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deber ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión…".

Igualmente, se le sugiere que indague por los correos electrónicos no aportados, pudiendo hacer requerimientos a empresas privadas u oficiales, superintendencias, páginas web, o redes sociales en los términos indicados en el artículo 8 del Decreto 8 6/2020., **presentar prueba de las gestiones adelantadas.**

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija el defecto indicado so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL sobre "Acción Pauliana" promovida por DIEGO DE JESÚS ARENAS GUIRAL, en contra de ANA LUCÍA CASTROPÉREZ, FILOMENO GONZÁLEZ PRIETO y JUAN MANUEL GONZÁLEZ CASTRO

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

Jbus.

Rad. 17001-40-03-003-**2021-00147**-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 051 del 25/03/2021
SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
Secretaria

Firmado Por:

VALENTINA JARAMILLO MARIN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7c2a7ae8ae79d5cab3b8a83dac2c874312d62f96472c2c53c1a5ca6351591e3a

Documento generado en 24/03/2021 03:21:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica